

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura – dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 902

76-109-40-03-004-2020-00129-00

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de EUSEBIO CAMACHO HURTADO, a fin de que suscriba, a título de vendedor, la escritura pública 1479 de diciembre 18 de 2019 de la Notaria Primera de Buenaventura, mediante la cual se le transfiere al demandante FRANCISCO CAMACHO HURTADO el dominio del 2.16% del 50% del derecho sobre un terreno ubicado en el corregimiento de Córdoba, municipio de Buenaventura, con matrícula inmobiliaria # 372-37296.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Del repaso a la demanda ejecutiva que nos ocupa, se observa que para efectos de solicitar el mandamiento en contra del señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO, el ejecutante aporta como título ejecutivo el escrito que en el pasado le envió el nombrado, en donde dice reconocerle la propiedad que en un 50% tiene sobre el bien inmueble que él (el demandado) adquirió de manos de la señora MERCEDES LERMA DE FERRES, con la advertencia de que la titularidad de dominio solo se la transferirá una vez pague el total de la cuota parte que le corresponde, además de que reconozca y cancele los dineros que ha invertido en defensa de la propiedad y posesión de dicho bien.

Igualmente aporta como complemento del anterior documento, la comunicación que le envió a EUSEBIO CAMACHO HURTADO el día 20 de diciembre de 2019 y en donde lo conmina a que se presente en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura dentro de los 3 días siguientes al

recibió de la misma a fin de que firme la escritura pública de compraventa del 50% del inmueble con matrícula 372-37296.

Examinados por el Despacho tales documentos. a la luz de la norma procedimental atrás descrita se observa que de ellos no emerge la obligación del señor EUSEBIO CAMACHO de suscribir la escritura pública a fin de transferir al demandante el dominio de la cuota parte sobre el bien con matrícula inmobiliaria 372-37296, lo anterior bajo el entendido de que una cosa es que el convocado haya reconocido con su escrito que el demandante apporto dinero para la compra del predio y otra muy diferente es que se hubiere obligado a retribuirle tal inversión transfiriéndole el dominio mediante la firma de la correspondiente escritura pública en lugar y fecha determinada; es decir no hay claridad respecto de la obligación que se le atribuye al demandado, pues el hecho de haber reconocido que en la adquisición del predio hubo dineros del demandante no es motivo suficiente para entender que de forma automática se generó la obligación para el primero de los nombrados de transferirle mediante contrato escrito de compraventa el bien adquirido o parte de él, cosa distinta hubiere sido que EUSEBIO en el escrito que aquí se presenta como título ejecutivo, al reconocer que el inmueble no solo lo adquirió para él sino también para su hermano FRANCISCO CAMACHO HURTADO, se comprometiera de forma expresa a firmar en fecha determinada y en la Notaria Primera de Buenaventura el correspondiente instrumento público de transferencia del inmueble o parte de él, solo en tales condiciones si se podría reconocer el encontrarnos frente a una obligación clara y por lo mismo exigible.

Ahora, siendo que por parte del actor se aportó la constancia de haber requerido de forma expresa al ejecutado para que en determinada fecha hiciera presencia en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura a fin de firmar la escritura pública de compraventa, esto tampoco se puede tener como fuente de obligación para el demandado en mención, pues como se puede ver, se trató de un acto unilateral del demandante al imponerle que debía suscribir una escritura pública de compraventa, en fecha y notaria indicada por él, sin que para ello contara con el consentimiento expreso de la otra parte, motivo por el que se torna imposible reconocer la existencia de una obligación de parte del ejecutado que amerite exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

En razón de lo anterior, a la falta del documento que preste merito ejecutivo, el juzgado negara el mandamiento a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento del señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO por parte de FRANCISCO CAMACHO HURTADO.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JHON JAIRO CAMACHO BARCO como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso

TERCERO: En firme esta decisión, archívense estos diligenciamientos, previa la devolución de los documentos aportados como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0488ff60391b6136ab0feaefc9c2d8f47740006fde5e0ebc14467f8f05dd
4934**

Documento generado en 16/09/2020 12:17:20 a.m.